

Contacto CONAMER

J.P.R-AMMDC-B000242333

De: CANAMI <canami@cnmaiz.org.mx>
Enviado el: viernes, 30 de agosto de 2024 02:21 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Marcela Martínez; Amaya Cárdenas Oteiza; Esteban Jaramillo
Asunto: COMENTARIOS AL EXPEDIENTE NÚMERO 03/0028/290824
Datos adjuntos: Comentarios al Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad. CANAMI.pdf

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

Por este medio adjuntamos los comentarios de la Cámara Nacional del Maíz Industrializado (CANAMI) al expediente número 03/0028/290824 referente a la propuesta regulatoria Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad, conforme al artículo 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Asimismo, solicitamos atentamente que **no se considere un plazo menor de consulta pública** a esta propuesta regulatoria conforme a lo solicitado por la Secretaría de Economía, ya que no se cumple con el supuesto de emergencia establecido en el artículo 71 y no se protege el derecho de consulta pública que se otorga en el artículo 73 de la misma Ley, ya que el no cumplimiento del plazo legal que es responsabilidad de la misma Secretaría, no actualiza un estado de emergencia para que así sea considerado por la autoridad de mejora regulatoria que usted atinadamente preside.

Atentamente



Cámara Nacional del
Maíz Industrializado

Dirección CANAMI



(55) 5514-1220 / (55) 5533-0704
Cel.: 5521178529



canami@cnmaiz.org.mx
www.cnmaiz.org.mx



José Vasconcelos No. 218
6to Piso, Condesa, C.P. 06140
Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX



AVISO DE PRIVACIDAD (SIMPLIFICADO)

La Cámara Nacional del Maíz Industrializado, CANAMI, con domicilio en José Vasconcelos 218-6, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140, en la Ciudad de México, utilizará sus datos personales de forma estrictamente privada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y disposiciones secundarias.

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.

Comentarios de la Cámara Nacional del Maíz Industrializado (CANAMI) al Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad

I. Proceso de mejora regulatoria

Ley General de Mejora Regulatoria:

“Artículo 66.- El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

...”

Artículo 68.- Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;

II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;

III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;

IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;

V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y

VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

...”

Sobre lo anterior, la presentación de la propuesta regulatoria con Análisis de Impacto Moderado que hace la Secretaría de Economía no es de conformidad a lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria por los dos motivos principales siguientes:

I. Carece de un análisis de costos y beneficios completo, ya que no estima todos los costos de cumplimiento que pretende implementar esta propuesta regulatoria.

II. No promueve la coherencia de políticas públicas, ya que el Reglamento tiene elementos que no son de conformidad a lo establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad y, legalmente es contrario en muchos aspectos.

Por otra parte, se debe considerar que **este Reglamento tiene impactos en la competencia y el comercio exterior** y, por tanto, debe catalogarse como **Alto Impacto**.

Además, solicitan un plazo de consulta pública de **10 días hábiles** que no es conforme a la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR) que en su artículo 71 establece que:

*“Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que éstas determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, **cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal** (énfasis añadido) de la entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda”*

Lo anterior, argumentando que existe un retraso en el plazo legal de expedición que únicamente es responsabilidad de la Secretaría de Economía y que no deben interferir con la publicidad y consulta pública a la que están obligados conforme al artículo 73 de la LGMR, y más aún, cuando se trata de un Reglamento a una Ley que requiere de un análisis y evaluación a fondo por parte de **todos los participantes en el Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad**, por lo que la omisión en el cumplimiento de expedición de este Reglamento no debe ser una causa justificada para que se autorice un plazo menor de consulta pública por parte de la autoridad de mejora regulatoria, **al no tratarse de un caso de emergencia** conforme al mismo artículo 71 de la LGMR en su segundo párrafo.

Aunado a lo anterior, en el apartado de “Consulta Pública” – Numeral 14 “**¿se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?**”, solamente se hizo una **consulta intra-gubernamental**, cuando el Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad está integrado por el sector privado; universidades y centros de investigación; asociaciones de consumidores; productores primarios; forestales u otros; organismos evaluadores de la conformidad y entidades de acreditación, institutos designados de metrología, entre otros, lo cual hace más **inviable otorgar un plazo menor de consulta pública** al no haberse hecho una consulta a todos los sectores interesados por parte de la Secretaría de Economía.

Asimismo, se presentan los siguientes comentarios generales sobre el Análisis de Impacto Regulatorio de la propuesta regulatoria.

A. Carece de un análisis completo de costos y beneficios que no estima los costos de cumplimiento que pretende implementar esta propuesta regulatoria

La propuesta regulatoria (Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad) no considera la estimación de los siguientes costos de implementación:

a) Disposiciones adicionales a las establecidas en la Ley sobre etiquetado y difusión de la contraseña oficial que debe ser implementado por todas las ramas industriales y de servicios.

- b) Costo de las micro, pequeñas, medianas o grandes empresas que no estén afiliadas a una Cámara Nacional para poder participar en las actividades de normalización, ya que la propuesta regulatoria establece que únicamente se puede participar a través de ellas.
- c) Plazos y requisitos establecidos en la propuesta regulatoria que no tienen estimación de costos.
- d) Los costos de cumplimiento para que los particulares puedan participar en la consulta pública a través de comentarios que den cabalidad cumplimiento a lo establecido en esta propuesta regulatoria, ya que se establece que no cumplirse se considerarán como no presentados.
- e) Los costos de evaluación de la conformidad de las Autoridades Normalizadoras, ya que la Ley no establece que esas actividades generen costos para los particulares.
- f) Los costos de cumplimiento para desarrollo la actividad de estandarización y requisitos para ser autorizados.

B. No promueve la coherencia de políticas públicas, ya que el Reglamento no es de conformidad a lo establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad y legalmente es contrario en muchos aspectos.

1. Aunado al apartado A, la propuesta regulatoria tiene inconsistencias e incoherencias con lo establecido en la Ley, entre las cuales podemos describir:
2. El conflicto de interés lo propone hacer aplicable hacia los particulares, cuando la entidad que tiene que garantizar la transparencia y libre conflicto de interés es la autoridad y el sector público conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 5, fracción III sobre el principio de Integridad establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad.
3. Propone facultades de acreditación a las Autoridades Normalizadoras que no son conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad y será un factor de distorsiones negativas en el mercado de acreditación y de evaluación de la conformidad en perjuicio del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad.
4. No ofrece coherencia en los efectos y finalidades para el instrumento de resolución de la evaluación de la conformidad como son “dictámenes” e “informe de resultados”, ya que no considera una correcta implementación de la auto declaración de la conformidad y la evaluación de la conformidad con los fines establecidos en la Ley.
5. No hace una correcta diferenciación en los términos empleados sobre “vigilancia” y “vigilancia del mercado”, lo cual no ofrece una correcta implementación en los alcances definidos por la Ley de Infraestructura de la Calidad.

6. Crea nuevos objetivos legítimos de interés público que requieren de instrumentos de evaluación de riesgos y soporte técnico o científico para poderlos implementar sin perjuicio del proceso de normalización.
7. No reglamenta a las denominaciones de origen que es algo que la Ley de Infraestructura de la Calidad deriva a su Reglamento.
8. No reglamenta el artículo 11 de la Ley de Infraestructura de la Calidad sobre los objetivos legítimos de interés público que ahí se describen, principalmente el derecho a la información y declaraciones.
9. Las disposiciones de contraseña oficial como una marca de certificación y conforme a las reglas de propiedad industrial es totalmente contrario a la Ley de Infraestructura de la Calidad y contiene una reglamentación totalmente distinta a lo que significa la contraseña oficial y sus alcances.
10. Las decisiones discrecionales por parte de los Comités Mexicanos no reflejan los principios de inclusión y transparencia establecidos en la Ley de Infraestructura de la Calidad, ya que no se determina el consenso con todos los sectores participantes como el mecanismo para elaborar las posiciones y votos en los organismos internacionales de normalización.
11. Integración discrecional y discriminatoria de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, ya que un sector, en el caso de lo establecido en la propuesta regulatoria, el sector público, no puede restringir la participación de los sectores o aprobar el número de participantes sin reglas claras o que fomenten el equilibrio entre sectores y la toma de decisiones.
12. No existe coherencia entre el consenso y la votación en los subcomités, grupos de trabajo y Comités Consultivos Nacionales de Normalización conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad, ya que únicamente en los Comités debe existir la votación.
13. No existe una correcta interpretación sobre los distintos momentos que tiene la presentación del Análisis de Impacto Regulatorio en el proceso de normalización, ya que existe una primera propuesta dentro de la presentación de “propuestas de NOM” y un proyecto, dentro de la presentación de la revisión del “anteproyecto de NOM” en el Comité Consultivo Nacional de Normalización.
14. Se proponen figuras como “reconocimiento de acreditaciones”, en términos distintos a lo establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad, por lo que se debe armonizar correctamente el uso de términos como: “Arreglos y Acuerdos de Reconocimiento Mutuo” y “Acuerdos de Equivalencia”.
15. No está correctamente definido e implementado el mecanismo de auto declaración de conformidad, ya que no se trata de una “**manifestación voluntaria y de buena fe**”, sino se trata de un proceso de evaluación de la conformidad de primera parte, por lo que se requiere reglamentar correctamente el uso de infraestructura de primera, segunda y tercera parte.

II. Comentarios a la propuesta regulatoria

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
1	<p>Artículo 2.- ... VII. Conflicto de interés: Posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los integrantes del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, en razón de intereses personales, familiares o de negocios.</p>	<p>Esta definición es contraria a la Ley de Infraestructura de la Calidad, ya que su artículo 5, fracción III establece en el principio de Integridad “que el conflicto de interés se debe evitar en las Autoridades Normalizadoras, los Organismos Nacionales de Estandarización, los demás sujetos facultados para estandarizar, las Entidades de Acreditación, los Organismos de Evaluación de la Conformidad, el Centro Nacional de Metrología y los Institutos Designados de Metrología.”</p> <p>Todos los participantes del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad tienen un interés legítimo, por lo que el conflicto de interés únicamente es aplicable hacia los actos de autoridad conforme lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 3, fracción VI, por lo que el texto debe decir:</p> <p>“Es la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas en razón de intereses personales, familiares o de negocio”.</p>
2	<p>2.- ... XI. Desviaciones técnicas: Adaptación o cambio de la Norma Oficial Mexicana o Estándar respecto de la Norma Internacional, que toma en consideración las condiciones de uso, naturaleza, infraestructura, entre otros.</p>	<p>XI. Desviaciones técnicas: Es la acción de adaptar las disposiciones, especificaciones o parámetros contenidos en una Norma Internacional a las condiciones de mercado nacionales, o sociales, o de naturaleza, entre otros, sin poner en riesgo la inocuidad y comercio justo entre bienes, productos o servicios nacionales e importados.</p>
3	<p>2.- XII. Dictamen: documento emitido por las Unidades de Inspección o, excepcionalmente, por las Autoridades Normalizadoras, en el que constan los resultados de la Evaluación de la Conformidad derivado de la inspección de las especificaciones o características de un bien, producto, proceso o servicio, identificado con las disposiciones jurídicas aplicables</p>	<p>El Dictamen es el resultado de la evaluación de la conformidad que hace una Unidad de Inspección, o excepcionalmente por una Autoridad Normalizadora, por lo que el resultado puede ser de conformidad o de no conformidad, por lo que la definición debe permitir esa naturaleza en su emisión, por lo que se propone lo siguiente:</p> <p>“Documento emitido por las Unidades de Inspección o excepcionalmente por las Autoridades Normalizadoras, en el que constan los resultados de la Evaluación de la Conformidad que, mediante la</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
	en materia de Infraestructura de la Calidad;	inspección de las características, especificaciones, u otro establecido en una Norma Oficial Mexicana, Estándar o Norma Internacional describe el grado de cumplimiento respecto del bien, producto o servicio que se está evaluando, y con el cual, se puede determinar el cumplimiento a través de un Organismo de Certificación, una Autoridad Normalizadora, el productor, comercializador o importador en los supuestos de autodeclaración de conformidad, según lo determine el procedimiento para la evaluación de la conformidad respectivo”.
4	2.- ... XIII. Informe de Resultados: Documento emitido por el Centro Nacional de Metrología, un Instituto Designado de Metrología, Laboratorio o autoridad competente, que presenta los resultados obtenidos de las pruebas realizadas y otra información relevante de las mismas que puede servir para comprobar la conformidad de la Norma o Estándar;	Se tiene que armonizar esta definición con lo establecido para Dictamen, con la finalidad de dar certeza al Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad por lo que se propone la siguiente definición: “Documento emitido por el Centro Nacional de Metrología, un Instituto Designado de Metrología, laboratorio de pruebas o de calibración, o autoridad competente, que describe los resultados obtenidos de las pruebas o calibraciones realizadas a un bien, producto o servicio y mediante el cual se puede determinar el grado de cumplimiento con lo establecido en una Norma Oficial Mexicana, Estándar o Norma Internacional, por parte de una Unidad de Inspección, Organismo de Certificación, Autoridad Normalizadora, el productor, comercializador o importador en los supuestos de autodeclaración de conformidad, según lo determine el procedimiento para la evaluación de la conformidad respectivo”.
5	2.- ... XIX. Objetivo Legítimo de Interés Público. Aquella necesidad colectiva de impacto social que requiere de políticas públicas delimitadas por circunstancias de modo, tiempo y lugar existentes para un bien común.	Se recomienda utilizar una definición acorde a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, con la finalidad de no dejar términos relativos, se propone lo siguiente: “Son las medidas necesarias para asegurar la calidad de las exportaciones, o para la protección de la salud, y la vida de las personas y de los animales, o la preservación de los vegetales, o para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir al error de los consumidores, o cualquier otro que tenga por objeto resolver un problema público y que requiera de un reglamento técnico, en los niveles que un país

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
		<p>considere apropiados y que no constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre productos nacionales e importados”.</p>
6	<p>2.- ... XX. Vigilancia del mercado: Actividades que ejecutan las Autoridades Normalizadoras y autoridades competentes para realizar una supervisión permanente, multidisciplinaria y multidireccional de los bienes, productos, procesos o servicios que se ofertan en el mercado nacional, así como en el control y vigilancia sanitaria, fitosanitaria y zoonosanitaria, a fin de garantizar que cumplen con las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, Normas Internacionales, o demás disposiciones que resulten aplicables.</p>	<p>Las actividades a las que se refiere la vigilancia del mercado ya están establecidas en el artículo 139 de la Ley de la Infraestructura de la Calidad, por lo que la definición tiene que ir abocada a esas actividades por lo que se propone la siguiente redacción:</p> <p>“Son las actividades que deben realizar las autoridades normalizadoras y demás autoridades competentes a través de los actos de verificación, vigilancia, supervisión de la autodeclaración de conformidad, la revisión sistemática, la protección a los derechos de los consumidores y la adecuada coordinación entre las distintas autoridades competentes, para el adecuado funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad”.</p>
7	<p>Artículo 3. La aplicación y observancia de este reglamento corresponde, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a:</p> <p>I. La Secretaría;</p> <p>II. Las Autoridades Normalizadoras;</p> <p>III. Las instituciones que intervengan en el Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, y</p> <p>IV. Las Organizaciones y personas que interactúan entre sí y que conforman la Infraestructura de la Calidad.</p> <p>A quienes les corresponde aplicar y observar este reglamento, también les compete garantizar su cumplimiento conforme lo establecido en el propio ordenamiento, en la Ley, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de Infraestructura de la Calidad.</p>	<p>Con la finalidad de armonizar la propuesta de definición de conflicto de interés, ya que un funcionario público puede tener conflicto de interés y no se puede invalidar la participación de la Autoridad Normalizadora por este hecho, y de dejar clara la aplicación general a todo el Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad se propone la siguiente redacción:</p> <p>“La aplicación y observancia de este Reglamento corresponde a todos los integrantes del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad</p> <p>Los integrantes del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad deben cumplir con los principios generales establecidos en la Ley y las autoridades federales deben desarrollar sus actividades sin incurrir en Conflicto de Interés”.</p> <p>Los integrantes del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad deben cumplir con los principios establecidos en la Ley, por lo que la inclusión y la transparencia reconoce los intereses legítimos de los sectores interesados y, a su vez, el</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
	Los integrantes del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad deben cumplir con los principios generales establecidos en la Ley y desarrollar sus actividades sin incurrir en Conflicto de Interés.	principio de integridad reconoce que son los actos de autoridad aquellos que no deben incurrir en conflicto de interés.
8	Artículo 4. Cuando en este instrumento se haga referencia a días, se entienden que estos son hábiles, salvo que expresamente se indique que son días naturales.	Esta disposición ya está contenida en el artículo 9 de la Ley, por lo que se recomienda eliminarla.
9	Artículo 6.- ... X. Opinar a la Secretaría sobre las solicitudes de autorización de Sujetos Facultados para Estandarizar o sobre el registro de Organismos Nacionales de Estandarización	<p>Las Autoridades Normalizadoras deben cumplir con la publicación en el Diario Oficial de la Federación en todos los actos administrativos que surtan efectos en particulares y adicionalmente se pueden publicar en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad.</p> <p>Por lo anterior, se solicita que todas las publicaciones contenidas en las fracciones II, III, IV y VIII se adicione la obligación de hacerlas en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Adicionalmente, se recomienda ser más específicos en la fracción IX para decir:</p> <p>“Opinar técnicamente respecto de la autorización de Sujetos facultados para estandarizar o registro de Organismos Nacionales de Estandarización conforme a los requerimientos establecidos en la Ley y en este Reglamento”.</p>
10	Artículo 6.- ... XI. Otorgar la Acreditación a las instancias públicas e instituciones de investigación y de enseñanza de carácter público, que tengan interés en evaluar la conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, Normas Internacionales, Normas Extranjeras u otras disposiciones jurídicas aplicables, previa opinión favorable de la Comisión;	<p>Esta disposición es contraria a la Ley, ya que la única entidad que puede acreditar es una Entidad de Acreditación.</p> <p>Si esta disposición tiene por objeto regular lo establecido en el artículo 66 de la Ley que habla de realizar la evaluación de la conformidad, más no de acreditar, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“XI. Realizar la evaluación de la conformidad cuando no existan Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados y aprobados o que éstos se encuentren en proceso de suspensión parcial o total, de cancelación de su acreditación o aprobación, o</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
		<p>bien conforme al nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar los objetivos legítimos de interés público que pretende atender, por lo que pueden llevarla a cabo de forma directa o recurrir al Centro Nacional de Metrología, los Institutos Designados de Metrología o instituciones de investigación y de enseñanza superior especializadas en la materia o sector objeto de las normas, así como a cualquier otra entidad reconocida para estos efectos por la Autoridad Normalizadora de que se trate”.</p>
11	<p>Artículo 6.- ... XIII. Desarrollar planes de acción para mejorar los alcances e implementación de las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares de su competencia.</p>	<p>Se propone vincular esta disposición con la revisión sistemática para darle certeza y armonía al Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad con la siguiente propuesta de redacción:</p> <p>“Identificar los métodos de evaluación en la implementación de una Norma Oficial Mexicana o Estándar de su competencia, que permita tener un diagnóstico de revisión sistemática a los 5 años de su publicación, o antes, para poder tener certeza técnica sobre los impactos y alcances que ha tenido la implementación y poder proponer las modificaciones necesarias o, en su caso, la cancelación del instrumento normativo al no ser eficaz para atender su objeto”.</p>
12	<p>Artículo 7.- ... XII. La seguridad de las personas y la protección a la salud humana contra riesgos provocados por el uso de productos y servicios.</p> <p>XVII. La procuración del bienestar animal, las características de los alimentos industrializados a base de proteína animal y vegetal, los requisitos técnicos de las instalaciones en las que se acopien y almacenen granos, oleaginosas, cereales y alimentos cárnicos, así como la clasificación de suelos y fertilizantes, y</p>	<p>Se solicita eliminar este artículo, ya que los objetivos legítimos de interés público están descritos en el artículo 10 y no es necesario elaborar una lista adicional, ya que en su fracción XV se da la oportunidad a las Autoridades Normalizadoras de identificar otra necesidad pública.</p> <p>En caso de no ser viable la propuesta de eliminación, solicitamos que lo descrito en las fracciones XII y XVII sean eliminados, ya que establecer “riesgos provocados por el uso de productos y servicios” puede ser un acto discriminatorio entre productos nacionales e internacionales si no se tiene una evaluación de riesgos correcta, o un sustento técnico y científico para identificar un riesgo, así como la falta de argumentación técnica para incluir productos específicos como los “alimentos industrializados a base de proteína animal y vegetal, instalaciones de acopiamiento y almacenamiento de granos,</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
		oleaginosas, cereales y alimentos cárnicos, entre otros descritos”.
13	Sección Segunda De la Normalización de las Denominaciones de Origen	<p>El Reglamento debe establecer los términos en que se desarrollarán los elementos complementarios que deberán contener la regulación para el fomento y protección de denominaciones de origen, lo cual no es abordado ampliamente en esta propuesta de Reglamento</p> <p>Se deben considerar los siguientes elementos complementarios que han causado ineficacia en la normalización de denominaciones de origen:</p> <p>a) Plazos para emitir una NOM de denominación de origen en el DOF, entre la Declaratoria publicada por el IMPI y el trabajo de normalización.</p> <p>b) Los apoyos y estrategias que la Secretaría hará para fomentar la infraestructura para la evaluación de la conformidad, apoyos en capacitación y económicos para las personas que deseen elaborar productos con denominación de origen.</p> <p>c) Regular la figura de los Consejos Reguladores y sus actividades de evaluación de la conformidad, ya que los Consejos Reguladores pueden ser un mecanismo para proteger a la denominación de origen.</p> <p>d) Mecanismos de sustentabilidad para que el fomento de los productos con denominación de origen sea responsable con el medio ambiente y no contribuyan a la deforestación.</p>
14	Artículo 10.- La publicación de modificaciones a una declaración de protección de denominación de origen, conforme a la normatividad en materia de propiedad industrial, puede dar lugar a la modificación de la Norma Oficial Mexicana respectiva, por parte de la Secretaría.	<p>Se sugiere ser más específicos con los impactos y eficiencia en el proceso de modificación de una Norma Oficial Mexicana para denominaciones de origen por lo que se propone la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 10.- En los casos que el IMPI resuelva hacer modificaciones a una declaración de protección de denominación de origen que cuente con una Norma Oficial Mexicana, deberá notificarlo a la Secretaría e informar los alcances y razones de las modificaciones para que la Secretaría esté en condiciones de iniciar el proceso de modificación a la</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
		Norma Oficial Mexicana en el mismo año en que se realice la publicación de la modificación a la declaración de protección de denominación de origen y poder dar certeza a los organismos evaluadores de la conformidad y a los usuarios autorizados conforme a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial”
15	Artículo 10.- ...	Cualquier modificación o cancelación de una declaratoria de protección a una denominación de origen es suficiente para que la Secretaría modifique o cancele una Norma Oficial Mexicana según aplique, por lo que la redacción no debe quedar en “puede”, sino en “ debe de ”.
16	Artículo 11.- La contraseña oficial, para efectos del artículo 11, párrafo segundo, de la Ley, es la marca de certificación registrada por la Secretaría o por las Autoridades Normalizadoras para difundir y dar a conocer la calidad de los bienes, productos, procesos o servicios comercializados en territorio nacional, objeto de las Normas Oficiales Mexicanas o Estándares aplicables, conforme a las disposiciones jurídicas en materia de propiedad industrial.	<p>La redacción del artículo 11 no es correcta, ya que solamente debe existir una contraseña oficial y armonizarse con el esquema de auto declaración de conformidad establecido en el artículo 46 de la Ley, por lo que no es una marca de certificación, sino un diseño que denota el cumplimiento con una Norma Oficial Mexicana o Estándar y que actualmente sus características y diseño están contenidas en la NOM-106-SCFI-2017 y la cual debe modificarse conforme a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 11.- La Secretaría, a través de una Norma Oficial Mexicana y como parte del objetivo legítimo de interés público del derecho a la información, debe establecer las características, reglas de uso y diseño de la contraseña oficial que denota el cumplimiento de la evaluación de la conformidad de un producto, bien o servicio, ya sea a través de un esquema de auto declaración de conformidad, o de la evaluación de la conformidad a través de organismos evaluadores de la conformidad según lo determine cada Norma Oficial Mexicana o Estándar emitida por una Autoridad Normalizadora, o personas competentes para elaborar Estándares conforme a lo establecido en la Ley y en este Reglamento”.</p>
17	Artículo 12.- La marca de certificación que proteja a una contraseña oficial, así como sus reglas de uso, se rige por la	La propuesta de artículo 12 no es correcta, ya que la contraseña oficial no es una marca de certificación sujeta a la normativa en materia de propiedad industrial.

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
	<p>normatividad en materia de propiedad industrial.</p>	<p>Las reglas de uso son las condiciones que se deben cumplir: auto declaración de conformidad o evaluación de la conformidad y eso lo determina la Secretaría de Economía, no el IMPI, por lo anterior se propone la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 12.- El uso obligatorio de la contraseña oficial podrá establecerse en las Normas Oficiales Mexicanas o en los procedimientos para la evaluación de la conformidad.</p>
18	<p>Artículo 13.- La Secretaría o la Autoridad Normalizadora titular del registro de la marca de certificación que proteja a una contraseña oficial, puede autorizar el uso de dicha marca a toda persona cuyo bien, producto, proceso o servicio cumpla con las condiciones determinadas en las reglas de uso.</p>	<p>La contraseña oficial no es un registro de marca de certificación, es un diseño establecido ya en una NOM y que los productores, comercializadores o importadores pueden colocar en la etiqueta de sus productos para informar a los consumidores sobre el cumplimiento con una determinada Norma Oficial Mexicana o Estándar, en el modelo anterior, únicamente se hacía a través de la certificación del producto, en el modelo de la Ley de la Infraestructura de la Calidad se incorpora la auto declaración de conformidad como mecanismo posible para determinar el cumplimiento y poder colocar la contraseña oficial conforme al artículo 46 de la Ley.</p>
19	<p>Artículo 14.- Las reglas de uso de una marca de certificación que proteja a una contraseña oficial pueden establecerse en la Norma Oficial Mexicana o en el respectivo Estándar, según corresponda. En todo caso debe cumplir con las especificaciones que establezca la normatividad en materia de propiedad industrial, en los siguientes supuestos:</p> <p>...</p>	<p>Conforme a lo comentado anteriormente, se propone la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 14.- Las reglas de uso de la contraseña oficial son a través de la auto declaración de conformidad, o la evaluación de la conformidad, según lo determine el procedimiento para la evaluación de la conformidad de cada Norma Oficial Mexicana o Estándar.</p>
20	<p>Artículo 15.- La Secretaría y la Autoridad Normalizadora, titular del registro de la marca de certificación, pueden incluir en las reglas de uso lo siguiente:</p> <p>I. al VII. ...</p>	<p>La contraseña oficial no debe cumplir ninguna normatividad en materia de propiedad industrial, por otra parte, se recomienda no considerar distintos supuestos para colocar la contraseña oficial, como si es auto declaración de conformidad o evaluación de la conformidad, ya que es una herramienta para el consumidor y mayores supuestos crean dudas o</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
	<p>Las características específicas de la contraseña oficial son establecidas por la Secretaría o la Autoridad Normalizadora titular del registro de la marca de Certificación, en las reglas de uso y deben ser observadas de manera obligatoria sin alteración alguna</p>	<p>confusión en los consumidores, por lo que se propone la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 15. Las características y diseño de la contraseña oficial pueden cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Para denotar el cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana conforme a las reglas de uso, se debe utilizar las letras “NOM”, seguida de los tres dígitos de la Norma Oficial Mexicana a la que hacen cumplimiento.</p> <p>II. Para denotar el cumplimiento de Estándares conforme a las reglas de uso, se debe utilizar las letras “EMX”, seguida de los tres dígitos del Estándar al que hacen cumplimiento.</p> <p>III. Si el uso de la contraseña oficial es por evaluación de la conformidad de un organismo evaluador de la conformidad, se debe colocar el logotipo del organismo evaluador de la conformidad al lado de la contraseña oficial y conforme a las características y diseño que se establezcan en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.</p> <p>IV. La contraseña oficial se debe colocar en la etiqueta del producto, o en la publicidad del bien o servicio conforme al diseño y a las características que se establezcan en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.”</p>
21	<p>Artículo 16.- El uso indebido de la marca de certificación que proteja a una contraseña oficial da lugar a las sanciones que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Se debe eliminar lo referente a marca de certificación conforme a lo comentado anteriormente y armonizar esta redacción con lo establecido en el artículo 155 de la Ley:</p> <p>Artículo 16.- El uso indebido de la contraseña oficial será sancionado conforme al artículo 155 de la Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de protección al consumidor.</p>
22	<p>Artículo 17. Las características, requisitos y condiciones de uso de los sellos y declaraciones, son establecidas por las Autoridades Normalizadoras mediante las disposiciones administrativas de carácter general, y deben ser</p>	<p>Este artículo reglamentario del artículo 11 de la Ley debe ser más amplio para poder dar certeza y guía al Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, por lo que se propone la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 17.- Las características, requisitos y condiciones de uso de los sellos y declaraciones, son</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
	observadas de manera obligatoria sin alteración alguna.	establecidas por la Secretaría de Economía. la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios u otra Autoridad Normalizadora competente mediante los procedimientos de normalización respectivos y conforme a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.
23	<p>Artículo 18.- En la armonización de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Oficiales Mexicanas de Emergencia, Estándares y sus Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, en términos del artículo 12 de la Ley, se debe considerar el siguiente orden:</p> <p>I. Normas Internacionales II. Recomendaciones, guías, directivas, disposiciones técnicas, reportes técnicos y otros documentos internacionales III. Reglamentos técnicos emitidos por otros países, y IV. Normas voluntarias o sus similares emitidas en otros países o regiones.</p>	<p>Debido a que el término armonización es diferente al proceso de normalización establecido en la Ley, y que ya se define a las normas extranjeras en este Reglamento, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 18.- Para efectos del artículo 12 de la Ley, al iniciarse un proceso de normalización, ya sea de elaboración o modificación de una Norma Oficial Mexicana, Norma Oficial Mexicana de Emergencia, Estándar o sus respectivos procedimientos para la evaluación de la conformidad, se debe seguir el siguiente orden de prelación como parte de las actividades de armonización con modelos, principios y mejores prácticas internacionales:</p> <p>I. Normas Internacionales, incluyendo recomendaciones, guías, directivas, disposiciones técnicas, reportes técnicos y otros documentos emitidos por Organismos Internacionales de Normalización reconocidos por la Secretaría y conforme a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.</p> <p>II. Normas extranjeras.</p> <p>III. Estudios científicos y técnicos emitidos por organismos internacionales o nacionales reconocidos en la materia, incluyendo a los organismos extranjeros de normalización.</p>
24	Artículo 22.- En los Comités Mexicanos pueden participar las Autoridades Normalizadoras; dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; empresas productivas del estado; organismos constitucionales autónomos; organismos autónomos; Organismos Nacionales de Estandarización;	<p>Se sugiere modificar la redacción para incluir:</p> <p>“empresas del sector privado, cámaras empresariales y sus confederaciones; asociaciones de productores primarios, forestales, entre otros que tengan interés en la materia”</p> <p>Lo anterior, ya que no todas las empresas del sector privado forman parte de una Cámara Empresarial, ya que su registro es voluntario y eso puede ser una</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
	<p>Sujetos Facultados para Estandarizar; Entidades de Acreditación; Organismos de Evaluación de la Conformidad; cámaras empresariales; asociaciones civiles; instituciones de investigación y de enseñanza; colegios de profesionistas; empresas y todo ente que esté vinculado o tenga interés en la materia de especialidad de que se trate. De igual manera, los Comités Mexicanos tienen la potestad de incluir en la participación a asociaciones, grupos o personas que representen los intereses de los consumidores o usuarios finales de bienes, productos, procesos o de los servicios, según se trate.</p>	<p>barrera a la participación y contribución técnica de todos los sectores interesados.</p>
25	<p>Artículo 25.- A cada uno de los Comités Mexicanos, en la materia de su respectiva competencia, le corresponde desarrollar las siguientes actividades:</p> <p>VII. Votar conforme a lo establecido en sus Reglas de Operación en los consejos, comités, subcomités y grupos de trabajo de los organismos internacionales de normalización, con el visto bueno de la Secretaría y, en su caso, de la Autoridad Normalizadora.</p>	<p>Debido a que la votación debe ser conforme al consenso con todos los sectores y participantes en el Comité Mexicano, se propone la siguiente redacción:</p> <p>VII. La persona designada como cabeza de delegación por el Comité Mexicano, debe votar en las sesiones de los organismos internacionales de normalización, sus consejos, comités, subcomités y grupos de trabajo conforme al consenso generado dentro del mismo Comité para cada uno de los temas que considere la agenda y conforme a lo establecido en las reglas de operación.</p>
26	<p>Artículo 26.- Los Comités Mexicanos deben presentar a la Comisión, durante el primer bimestre del año calendario de que se trate, su informe de trabajo del año inmediato anterior y el plan de trabajo del año en curso, respecto a su participación en el organismo internacional de normalización correspondiente.</p>	<p>Debido a la importancia de la participación de nuestro país en las actividades de normalización internacional se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 26.- El Comité Mexicano debe informar a la Comisión en el último trimestre del año sobre las sesiones que serán necesarias atender el siguiente año para que cada Autoridad Normalizadora pueda gestionar las comisiones internacionales o nacionales respectivas y asegurar la participación del Estado mexicano en las actividades de normalización internacional.</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
		Asimismo, el Comité Mexicano debe informar a la Comisión en el primer bimestre del año sobre las actividades y labores que se desempeñaron en el año calendario anterior.
27	<p>Artículo 27.- Las reglas de operación de los Comités Mexicanos deben contener los siguientes elementos:</p> <p>I. Estructura orgánica del órgano y funciones de sus integrantes;</p> <p>II. Jerarquía de sus miembros, en cuanto a toma de decisiones;</p> <p>III. Mecanismo de elección, designación, suplencias en los casos de ausencias, cambio y seguimiento de representantes tanto internamente como para elecciones a nivel internacional;</p> <p>IV. Obligaciones y responsabilidades de sus miembros, al interior del propio Comité y ante el organismo internacional de normalización;</p> <p>V. Reglas de ingreso y permanencia de sus miembros, así como de sus invitados;</p> <p>VI. Procedimientos, formalidades y requisitos para convocar y celebrar sesiones presenciales, virtuales o mixtas, y</p> <p>VII. Esquema de votaciones y toma de decisiones, mediante la vía del consenso.</p>	<p>Debido a que las decisiones por consenso no consideran la votación y que no necesariamente debe existir una estructura orgánica, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 27.- Las reglas de operación de los Comités Mexicanos deben contener los siguientes elementos:</p> <p>I. Conformación del Comité. El comité es presidido por la Autoridad Normalizadora o por quien esta designe de los miembros del Comité.</p> <p>II. Reglas de inscripción o acreditación</p> <p>III. Derechos y obligaciones de los miembros del Comité.</p> <p>IV. Desarrollo de las reuniones ordinarias y extraordinarias</p> <p>V. Elaboración de la posición nacional con base al consenso</p> <p>VI. Supuestos para dar de baja a miembros del Comité</p>
28	<p>Artículo 31. Las personas representantes de las cámaras y confederaciones, así como asociaciones de industriales y comerciales, previstos en el artículo 16, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley, para integrarse como miembros de la Comisión deben contar con facultades para toma de decisiones, conforme a sus estatutos sociales, o bien, mediante</p>	<p>Esta disposición no puede implementarse correctamente, ya que los organismos empresariales no funcionan de esa forma, o sus estatutos no consideran ese nivel de toma de decisiones, además que no es necesario tener experiencia en todas las áreas al ser la Comisión un órgano colegiado que se complementa, finalmente, es necesario considerar a las organizaciones de productores primarios, forestales, u otros que forman parte del sector privado, por lo que se sugiere la siguiente redacción:</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
	<p>poder otorgado por dichas cámaras, confederaciones, asociaciones de industriales y comerciantes, así como acreditar experiencia en materia de normalización, estandarización, Evaluación de la Conformidad y metrología.</p>	<p>“Artículo 30.- Las personas representantes de las cámaras empresariales y sus confederaciones, así como asociaciones de productores primarios, forestales u otros que aglutinen a productores a que hace referencia el artículo 16, fracción IV de la Ley, deben ser personas que cuenten con las facultades de representación conforme a sus estatutos o acreditación otorgada por dichos organismos, así como contar con experiencia en materia de normalización, estandarización, evaluación de la conformidad y/o metrología.”</p>
29	<p>Artículo 33.- La Comisión, en sesión, debe resolver la solicitud a que se refiere el artículo anterior por mayoría simple de sus miembros presentes referidos en el artículo 16, párrafo segundo, fracciones I, II y III, de la Ley; dicha resolución debe ser notificada por el Secretariado Ejecutivo a la persona solicitante.</p>	<p>La regla descrita para elegir a los miembros de la Comisión son medidas discriminatorias y que no obedecen al principio de inclusión y transparencia de la Ley, por lo que esta disposición es contraria a los principios de la Ley.</p> <p>Un solo sector, en este caso el público, no puede ser un mecanismo de barrera a la participación de los demás sectores, creemos que la participación enriquece el trabajo de normalización, y la exclusión va en detrimento del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, por lo que consideramos que debe haber un equilibrio en la participación por sectores, por lo que proponemos la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 33.- La participación en la Comisión debe ser equilibrada entre los distintos sectores, por lo cual cada sector debe proponer a los miembros que considere necesarios para tener voz y voto en las reuniones de la Comisión.</p> <p>Las decisiones de la Comisión serán por mayoría de sectores y no de miembros, por lo que debe existir consenso al interior de cada uno de los sectores y expresarse a través de un representante dentro de la Comisión.</p> <p>Los sectores representados en la Comisión son:</p> <p>I. Sector público que considera a las fracciones I, II y III del artículo 16 de la Ley.</p> <p>II. Sector privado que considera a la fracción IV del artículo 16 de la Ley</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
		<p>III. Sector académico e instituciones de investigación que considera a la fracción V del artículo 16 de la Ley.</p> <p>IV. Infraestructura de evaluación de la conformidad que considera a la fracción V. del artículo 16 de la Ley.</p> <p>La Secretaría establecerá criterios para determinar la cantidad de miembros por sector que en ningún caso podrá ser mayor a 20 miembros por sector conforme a las fracciones anteriores.</p> <p>Las personas representantes de una entidad u organismo no pueden ser simultáneamente representantes de otra entidad u organismo acreditada ante la Comisión.”</p>
30	<p>Artículo 33.- La Comisión antes de resolver la solicitud puede requerir a la persona solicitante información que considere necesaria para su pronunciamiento, en su caso, debe fijarle un plazo en la misma notificación de requerimiento que realice a través del Secretariado Ejecutivo. En caso de que no se solvete el requerimiento, se debe desechar la solicitud.</p>	<p>Eliminar la disposición contenida en el primer párrafo de este artículo al ya considerarse los elementos de inclusión y transparencia en nuestra propuesta de redacción al artículo 31, por lo que permanece el segundo párrafo como dice:</p> <p>“La Comisión puede prevenir al solicitante sobre aquella información que considere necesaria para su pronunciamiento, haciéndole saber el plazo para su atención a través de la notificación que realice el Secretariado Ejecutivo de dicho requerimiento. En caso de que no se solvete la prevención, se desecha el trámite</p>
31	<p>Artículo 45.- ...</p> <p>...</p>	<p>Se sugiere una modificación en el último párrafo del artículo para armonizarlo con la propuesta del artículo 31 para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 45.- ...</p> <p>Las actas de las sesiones de la Comisión para ser válidas, deben estar firmadas por el Presidente y el Secretariado Ejecutivo y ser aprobadas en ulterior sesión ordinaria por la mayoría de los sectores acreditados en la Comisión conforme al artículo 31 de este Reglamento.</p>
32	<p>Artículo 48.- ...</p>	<p>Se propone modificar la fracción II de este artículo conforme a la propuesta realizada al artículo 31 que</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
	II. Seis Consejerías Sectoriales, una por cada fracción del artículo 16 de la Ley.	<p>garantiza inclusión y transparencia en la toma de decisiones para quedar como sigue:</p> <p>“II. Cuatro Consejerías Sectoriales, una por cada sector conforme a lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento.”</p>
33	Artículo 49.- ...	Se solicita eliminar los párrafos 2 y 3 de este artículo y únicamente dejar el primer párrafo que no establece discriminación entre sectores o exclusiones.
34	Artículo 52.- Los grupos de trabajo del Consejo Técnico, para efectos del artículo 21, párrafo segundo, de la Ley, se conforman con representantes del sector público, privado o social, cuyas actividades se encuentren vinculadas directamente con el tema de análisis que corresponda.	<p>Con la finalidad de las propuestas anteriores se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 52.- Para efectos del artículo 21, segundo párrafo de la Ley, los grupos de trabajo del Consejo Técnico se conforma equilibradamente con representantes de los sectores conforme al artículo 31 de este Reglamento, por personas cuyas actividades se encuentren vinculadas directamente con el tema de análisis que corresponda.</p>
35	<p>Artículo 64.- Cada miembro acreditado de los comités consultivos nacionales de normalización, tiene las funciones siguientes:</p> <p>I. Participar en los trabajos del comité mediante las aportaciones necesarias para la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan;</p>	<p>Se sugiere ser más explícitos con las actividades deliberativas y técnicas que tienen los miembros de un Comité, por lo que se propone la siguiente modificación a la fracción I:</p> <p>“Artículo 64.- Cada miembro acreditado de los comités consultivos nacionales de normalización, tiene las funciones siguientes:</p> <p>I. Participar técnicamente en los trabajos de deliberación dentro del Comité mediante aportaciones técnicas necesarias que defiendan los intereses legítimos de su organización o sector en los procesos de normalización de Normas Oficiales Mexicanas.”</p>
36	Artículo 65.- Las Autoridades Normalizadoras que presidan los comités consultivos nacionales de normalización deben emitir las reglas de operación de dichos comités, con la previa aprobación de los miembros integrantes de estos. En dichas reglas de operación se debe establecer, al menos, lo siguiente:	<p>Debido a que las Reglas de Operación son una guía y no deben ser sujetas a un trato persona, se sugiere eliminar lo relativo a nombre de coordinadores y que queden las coordinaciones de forma general, por lo que se proponen las siguientes modificaciones:</p> <p>“Artículo 65.- ...</p> <p>II. Estructura orgánica, conformada por presidente, secretario técnico, miembros e invitados y</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
	<p>I. ...</p> <p>II. Estructura orgánica, conformada por la presidencia, la Secretaría Técnica, los miembros y personas invitadas, así como por las personas coordinadoras de los subcomités y grupos de trabajo que se consideren necesarios para el desempeño de sus funciones;</p> <p>III al V ...</p> <p>VI. Mecanismos para las convocatorias, declaración del quorum, desarrollo de las sesiones, toma de decisiones, votaciones y resoluciones, y</p> <p>VII. ...</p>	<p>coordinaciones de los subcomités y grupos de trabajo que se consideren necesarios.</p> <p>...</p> <p>VI. El mecanismo de participación para que los subcomités y grupos de trabajo tomen sus decisiones con base al consenso</p>
37	<p>Artículo 68. Las sesiones de los comités consultivos nacionales de normalización deben observar las bases siguientes:</p> <p>VI. Aprobación de acuerdos de la sesión por consenso o por voto a favor de la mayoría de los miembros presentes;</p>	<p>Debido a que el trabajo que se desarrolla en un Comité Consultivo Nacional de Normalización es de deliberación y consensos, se solicita modificar la redacción de la fracción VI, ya que aprobar acuerdos por mayoría de votos no contribuye al espíritu de transparencia e inclusión que establece la Ley, por lo que se propone la siguiente redacción:</p> <p>VI. Aprobación de acuerdos de la sesión por consenso</p> <p>Ya existe en la Ley una definición de consenso por lo que siempre debe existir argumentación técnica para alcanzarlo y eso refleja un trabajo deliberativo y no un trabajo de mayorías.</p>
38	<p>Artículo 70.- ...</p> <p>II. Exista actuación bajo conflicto de interés.</p> <p>V. No se acredite el interés para participar.</p>	<p>Se sugiere modificar la fracción II para armonizarla con la definición de conflicto de interés propuesta anteriormente, así como eliminar la fracción V que se trata de una medida discrecional:</p> <p>“Artículo 70.- ...</p> <p>I ...</p> <p>II. Se actualice la solicitud de exclusión de algún representante del sector público o autoridad por</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
		<p>conflicto de interés y haga necesaria tener otra representación.</p> <p>III al IV. ...</p>
39	<p>Artículo 71.- Los acuerdos de los subcomités y de los grupos de trabajo se aprueban por consenso de los miembros presentes o con el voto a favor de la mayoría de estos, y se hacen constar por la persona titular de la coordinación del subcomité o el grupo de trabajo, según se trate.</p> <p>En caso de empate en la votación, dicho resultado se debe hacer constar en el informe que se le presenta al comité consultivo nacional de normalización, para que la persona titular de la presidencia de este ejerza su voto de calidad.</p>	<p>Las disposiciones contenidas en este artículo son contrarias y no cumplen con lo establecido en el artículo 28 de la Ley, ya que la única entidad que puede llevar a cabo una votación es el Comité Consultivo Nacional de Normalización, por lo que se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 71.- Los acuerdos de los subcomités y/o grupos de trabajo deben ser tomados por consenso y se hacen constar por la persona titular de la coordinación del subcomité o el grupo de trabajo, según se trate.</p> <p>En los casos que no exista consenso, el Coordinador del subcomité y/o grupo de trabajo debe elaborar un informe sobre los puntos sin consenso dirigido al secretario técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente para que ahí se resuelva.</p> <p>El Comité Consultivo Nacional de Normalización al recibir el informe sobre los puntos sin consenso deben resolver por consenso, en caso de no alcanzar el consenso, se tomará la resolución por mayoría de votos de los sectores representados, en caso de empate, el presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización tiene voto de calidad conforme al artículo 28 de la Ley.”</p>
40	<p>Artículo 73.- Para la inscripción de temas en el Programa o su suplemento por parte de las Autoridades Normalizadoras, Sujetos Facultados para Estandarizar, Organismos Nacionales de Estandarización, Centro Nacional de Metrología e Institutos Designados de Metrología, se debe considerar lo siguiente: I al II ...</p>	<p>Esta disposición contenida en la fracción III se considera limitativa y discrecional que no contribuye a la mejora del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, ya que no puede vincularse la inscripción de temas de una Autoridad Normalizadora al número de normas que haya publicado en un año previo, ya que se debe considerar la complejidad de temas y comentarios o participación que exista.</p> <p>Por lo anterior se propone eliminar esta fracción III.</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
	<p>III. Ser proporcional al número de normas que se publicaron en el año anterior en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
41	<p>Artículo 77.- En la estructura de las Normas Oficiales Mexicanas, sin omitir los elementos señalados en el artículo anterior, es optativo adicionar los siguiente:</p> <p>I al V ... VI. Apéndices, y VII ...</p>	<p>Se sugiere aclarar que los apéndices pueden ser normativos e informativos, por lo que se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>VI. Apéndices normativos o informativos.”</p>
42	<p>Artículo 78.- El título de las Normas Oficiales Mexicanas se debe redactar de manera clara y precisa, con el objeto de identificar el bien, producto, proceso o servicio que se regula. Cada elemento del título se debe prever lo más corto posible, separados por guiones, y ordenarse de lo general a lo particular, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Elemento introductorio: Campo de actividad en el que incide el objetivo legítimo de interés público que se atiende a través de la Norma Oficial Mexicana</p> <p>II. Elemento principal. Bien, producto, proceso o servicio a regular dentro de ese campo de actividad, y</p> <p>III. Elemento complementario. Aspecto particular del bien, producto, proceso o servicio que proporciona detalles que distinguen a la Norma Oficial Mexicana de otras o de otras parte de la misma.</p>	<p>Se sugiere hacer las siguientes modificaciones para retirar elementos irrelevantes del título, ya que la descripción de objetivos legítimos de interés público que se atiende se describen en la fundamentación jurídica a través de la fracción correspondiente del artículo 10 de la Ley, así como en Considerando o Introducción donde se describe la razón de ser de la Norma Oficial Mexicana, así como modificar los elementos complementarios para quedar como sigue:</p> <p>“Artículo 78.- ...</p> <p>I. El título está compuesto por la clave que es integrada por cuatro elementos:</p> <p>a) Letras “NOM”, correspondientes a la abreviatura de Norma Oficial Mexicana;</p> <p>b) El número de tres dígitos consecutivos a las Normas Oficiales Mexicanas que ha emitido una Autoridad Normalizadora.</p> <p>c) Las letras correspondientes a la abreviatura de la Autoridad Normalizadora o Autoridades Normalizadoras que expiden la Norma Oficial Mexicana.</p> <p>d) El año correspondiente a la aprobación de la Norma Oficial Mexicana en el Comité Consultivo Nacional de Normalización.</p> <p>II. El nombre del producto o productos, bien o bienes, proceso o procesos, o servicio o servicios que son el objeto de la Norma Oficial Mexicana.</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
		<p>III. Los elementos complementarios que describan lo que se está regulando en la Norma Oficial Mexicana, ya sea especificaciones, denominación, procesos, características u otro.</p> <p>La clave a la que se refiere la fracción I se podrá actualizar conforme a lo siguiente:</p> <p>I. El número consecutivo al que se refiere el inciso b), se conservará hasta que se cancele la Norma Oficial Mexicana y no sea sustituida por otra en un proceso de modificación.</p> <p>II. Las letras correspondientes a la abreviatura de la Autoridad Normalizadora o Autoridades Normalizadoras a las que se refiere el inciso c) que expiden la Norma Oficial Mexicana, pueden actualizarse en caso que exista una nueva abreviatura o cambio en el nombre de la Autoridad Normalizadora.</p> <p>III. El año en que fue aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización únicamente se actualizará, cuando la modificación que tenga la Norma Oficial Mexicana sea sustancial o cancele a la vigente para sustituirla por una que su contenido sea sustancialmente diferente a la original.”</p>
43	<p>Artículo 79.- En el objetivo y campo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana se debe definir claramente el tema del documento y los aspectos que cubren, e indicar el bien, producto, proceso o servicio que regula, así como el sujeto o sujetos que deben cumplir con dicha Norma Oficial Mexicana.</p> <p>Cuando sea necesario, el objetivo puede indicarse por separado del campo de aplicación.</p> <p>La descripción de los Objetivos Legítimos de Interés Público debe incluirse conforme a lo establecen los artículos 10 de la Ley y 7 de este reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Es importante considera el tema de las exclusiones ya que es muy relevante al momento de la implementación de una Norma Oficial Mexicana, asimismo, no es necesario poner el objetivo legítimo de interés público dentro del objetivo, ya que se considera en la fundamentación jurídica y en el proemio o introducción, por lo que se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 79.- El objetivo y campo de aplicación debe delimitar claramente al producto o productos, bien o bienes, proceso o procesos, servicio o servicios que son objeto de la regulación a través de la Norma Oficial Mexicana, así como los elementos complementarios que se estarán regulando, y en su caso, aclarar si es aplicable para productos nacionales, exclusivamente productos con denominación de origen, y que es aplicable para productos nacionales y de importación.</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
		<p>Asimismo, se debe identificar quien o quienes son objeto de la Norma Oficial Mexicana, ya sea productor, comercializador o importador, el canal de comercialización, entre otros relevantes.</p> <p>Por otra parte, deben describirse las exclusiones o los productos que no son objeto de la Norma Oficial Mexicana y, que por sus características pudiera entenderse que son aplicables para otro tipo de productos.</p>
44	<p>Artículo 85.- En el apartado de bibliografía se pueden incluir leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, documentos normativos, direcciones electrónicas, libros, artículos u otros que sirvieron como consulta informativa para la elaboración de la Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>Se sugiere adicionar a las normas extranjeras o elementos descritos en la propuesta de redacción del artículo 18 de este Reglamento, por lo que se propone la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 85.- En la bibliografía se pueden incluir cualquiera de los elementos establecidos en el orden de prelación del artículo 18 de este Reglamento y que no fueron considerados en el apartado de Concordancia con Normas Internacionales, para el caso de Normas Internacionales”.</p>
45	<p>Artículo 86.- Las Normas Oficiales Mexicanas deben incluir su clasificación en el prefacio de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 de este Reglamento.</p>	<p>Se sugiere eliminar esta disposición, ya que la clasificación no tiene ningún objeto relevante para el proceso de normalización, normalización internacional o su cumplimiento y puede crear mayores complejidades en el proceso de normalización que haga ineficiente el proceso.</p> <p>Una posible clasificación si la Autoridad Normalizadora necesita tener esa información, es a través de los subcomités que tiene un Comité Consultivo Nacional de Normalización, ahí mismo se puede clasificar las Normas Oficiales Mexicanas por subcomité y ser orientativo e informativo para las Autoridades Normalizadoras.</p>
46	<p>Artículo 87.- La propuesta de análisis de impacto regulatorio que debe acompañarse con el proyecto de Norma Oficial Mexicana que sea presentada ante el comité consultivo nacional de normalización, debe contener los elementos previstos en el artículo 69, fracciones I y II, de la Ley General de Mejora Regulatoria.</p>	<p>Existe un error de proceso de normalización en la redacción de este artículo, ya que se debe ser más específicos en los términos establecidos en la Ley para evitar confusiones.</p> <p>La Ley establece que la propuesta de análisis de impacto regulatorio se debe presentar con la propuesta de Norma Oficial Mexicana o su modificación que se presente ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización, sin embargo, esta propuesta cambiará derivado de los trabajo de</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
	<p>Se exceptúa la obligación prevista en el párrafo anterior cuando la materia del proyecto de la Norma Oficial Mexicana no está sujeta a la Ley General de Mejora Regulatoria, conforme lo prevé el párrafo primero del artículo 1 de dicha ley. Las Autoridades Normalizadoras, para la elaboración de las propuestas y análisis de impacto regulatorio, pueden auxiliarse de los comités consultivos nacionales de normalización, así como de los subcomités o de los grupos de trabajo de dichos comités; con el objeto de obtener los datos e información necesarios para su elaboración.</p>	<p>revisión del Anteproyecto en subcomité o grupo de trabajo, por lo que se debe identificar como proyecto de análisis de impacto regulatorio cuando se presenta junto al Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana revisado en subcomité o grupo de trabajo para su aprobación como Proyecto y su consulta pública durante 60 días naturales, por otra parte, se sugiere eliminar el párrafo 2, ya que no es necesario referir las exclusiones del artículo 1 de la Ley General de Mejora Regulatoria, por lo que se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 87.- El anteproyecto revisado y consensuado en subcomité o grupo de trabajo que se presente al Comité Consultivo Nacional de Normalización para su revisión, y en su caso aprobación como Proyecto y su posterior publicación en consulta pública durante 60 días naturales, debe incluir el proyecto de análisis de impacto regulatorio que se presentará ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria como parte del proceso de mejora regulatoria establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria.</p> <p>Para la elaboración de las propuestas y proyectos de análisis de impacto regulatorio, las Autoridades Normalizadoras podrán auxiliarse de los miembros acreditados en los Comités Consultivos Nacionales de Normalización o personas acreditadas en los subcomités o grupos de trabajo, con el objeto de obtener los datos e información necesarios para su correcta elaboración”.</p>
47	<p>Artículo 88.- La clave de las Normas Oficiales Mexicanas debe expresar sus elementos separados por guiones medios y en el orden siguiente:</p> <p>I al V ...</p>	<p>Para armonizar los cambios propuestos en el artículo 78, se sugiere modificar o eliminar los siguientes párrafos según corresponda:</p> <p>“Artículo 88. La clave de las Normas Oficiales Mexicanas además de cumplir con lo establecido en el artículo 78 de este Reglamento y deben considerar los siguientes elementos separados por guiones medios:</p> <p>II. Eliminar IV. Eliminar V. Eliminar</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
		Eliminar el segundo párrafo “El número consecutivo a que se refiere la fracción II anterior, debe respetarse en cualquier modificación de la Norma Oficial Mexicana que se trate”.
48	<p>Artículo 90.- El proemio de la Norma Oficial Mexicana debe contener los siguientes elementos:</p> <p>I. Nombre y cargo de la persona funcionaria que funja como titular de la presidencia del comité consultivo nacional de normalización de la Autoridad Normalizadora que corresponda;</p> <p>II. Nombre del comité consultivo nacional de normalización, y</p> <p>III. Fundamentación.</p>	<p>Se sugiere adicionar que se trata de fundamentación jurídica, para quedar como sigue:</p> <p>III. Fundamentación jurídica.</p>
49	<p>Artículo 102.- Las Normas Oficiales Mexicanas se clasifican por:</p> <p>I. al V. ...</p>	<p>Con la finalidad de hacer eficiente el sistema de clasificación de Normas Oficiales Mexicanas se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 102.- Para efectos del artículo 30, último párrafo de la Ley, cada Autoridad Normalizadora deberá clasificar sus Normas Oficiales Mexicanas vigente por objetivo legítimo de interés público que persiguen y reportarlo al Secretariado Ejecutivo y a la Comisión para los fines informativos y de clasificación que sean necesarios para fortalecer al Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad”.</p>
50	<p>Artículo 106.- En caso de que la Autoridad Normalizadora determine prorrogar la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia, debe ordenar la publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación. Transcurrido el plazo de su vigencia, las Normas Oficiales Mexicanas de Emergencia se cancelan automáticamente. Las Normas Oficiales Mexicanas de Emergencia no pueden modificar Normas Oficiales Mexicanas vigentes.</p>	<p>Se sugiere eliminar este artículo ya que la vigencia de las Normas Oficiales Mexicana está establecida en la Ley (6 meses) y se establece que se puede prorrogar por otro periodo similar, pero cumpliendo con el proceso de mejora regulatoria, por lo que es incorrecto emitir un aviso en el Diario Oficial de la Federación para prorrogar su vigencia, por lo que, en su caso, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 106.- Las Autoridades Normalizadoras que expidan Normas Oficiales Mexicanas de Emergencia deben cumplir con lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria y cumplir con el proceso establecido en la Ley y en este Reglamento</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
		Las Normas Oficiales Mexicanas de Emergencia no pueden modificar Normas Oficiales Mexicanas vigentes ni contradecir a una de ellas”.
51	Artículo 108.- Las Normas Oficiales Mexicanas están sujetas a un proceso de revisión sistemática de al menos cada cinco años, como se prevé en el artículo 32 de la Ley. El cómputo de cinco años para iniciar la revisión sistemática inicia a partir de:	<p>El Reglamento no debe ser contrario a la Ley, la Ley es muy clara en solamente considerar 2 supuestos para la revisión sistemática: la publicación de la NOM o de su última modificación, no es posible considerar como un tercer supuesto la última notificación de la revisión sistemática al Secretariado Ejecutivo, ya que esta tiene una regulación de que se haga dentro de los 60 días naturales posteriores a su publicación en DOF, lo cual no refleja el espíritu de la revisión sistemática.</p> <p>Por lo anterior, se solicita eliminar este artículo, ya que va más allá de lo establecido en la Ley y no es necesario volver a repetir las disposiciones de Ley a través de la fracción I y II, sino se reglamentará nada adicional.</p>
52	Artículo 109.- El proceso de revisión sistemática se conforma con las etapas y en el orden siguientes:	<p>Las disposiciones contenidas en este artículo no dan claridad para lograr una revisión sistemática eficiente y que arroje resultados sobre la implementación.</p> <p>Lo relevante de la revisión sistemática es identificar si la implementación de la Norma Oficial Mexicana ha logrado resolver la problemática que buscaba resolver con su proceso de normalización y entrada en vigor, por eso se abre un periodo de 5 años para evaluar su implementación.</p> <p>Los elementos previstos en la Ley son suficientes, ya que habla de un diagnóstico con datos cualitativos y cuantitativos.</p> <p>Las fracciones I y II, aquí propuestas parecen ser más necesaria para la elaboración de la propuesta de NOM (proceso inicial de normalización) que para hacer una revisión sistemática de la implementación, por lo que esta propuesta no ofrece una reglamentación al artículo 32 de la Ley y se sugiere eliminar.</p>
53	Artículo 114.- La Comisión, para efectos de lo que establece el artículo 33 de la Ley, puede requerir a las Autoridades Normalizadoras para que elaboren planes de acción	Este artículo se sugiere eliminar ya que no ofrece ninguna información adicional o reglamentación a lo ya establecido en el artículo 33 de la Ley.

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
	para mejorar los alcances y la implementación de las Normas Oficiales Mexicanas de su competencia, en donde se analice, entre otros aspectos, su aplicación, efectos, observancia y cumplimiento.	
54	<p>Artículo 115.- Las Autoridades Normalizadoras para efectuar la aplicación, observancia y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas pueden generar mecanismos de implementación que incidan en:</p> <p>I al III ...</p>	<p>El Reglamento debe mencionar correctamente el uso de los términos “vigilancia” y “vigilancia del mercado”, ya que son completamente distintos y con efectos diferentes para los fines de este artículo.</p> <p>Este artículo debe decir “vigilancia del mercado”, ya que la vigilancia se dirige exclusivamente a los organismos evaluadores de la conformidad.</p>
55	<p>Artículo 118.- Las Autoridades Normalizadoras pueden realizar el análisis de impacto regulatorio Ex Post de las Normas Oficiales Mexicanas, en los términos que establece la Ley General de Mejora Regulatoria, para identificar de forma precisa el costo de cumplimiento, así como determinar el grado de participación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley.</p>	<p>La disposición contenida en este artículo no es correcta, ya que el análisis de impacto regulatorio Ex Post se debe realizar conforme al artículo 77 de la Ley General de Mejora Regulatoria, con la finalidad de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que cada Autoridad Normalizadora determine la pertinencia de su abrogación, modificación, o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente, es decir, se trata de los componentes de la revisión sistemática que ya se debe realizar a los 5 años de su publicación en el DOF.</p> <p>Por lo que en ningún lugar se habla de una participación de las autoridades de los tres niveles de gobierno.</p> <p>Se sugiere eliminar este párrafo ya que deja como opcional, algo que es obligatorio y describe erróneamente los alcances establecidos en Ley.</p>
56	<p>Artículo 122.- Dentro de los quince días siguientes a que termine el plazo a que se refiere el artículo 29, párrafo último, de la Ley, las Autoridades Normalizadoras deben informar a la Comisión las propuestas que no fueron presentadas y solicitar a la Secretaría su publicación en la</p>	<p>Se requiere aclarar cuál es el objeto de la publicación de los temas que serán eliminados del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad o su Suplemento, ya que puede ser una buena iniciativa para fomentar la transparencia, así que se sugiere la siguiente redacción al final del artículo:</p> <p>“Artículo 122.- ..., con la finalidad de hacer del conocimiento público los temas inscritos que no podrán ser trabajados por la</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
	Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad.	Autoridad Normalizadora debido a su eliminación del Programa o su Suplemento, pero que podrán ser trabajados en una inscripción posterior.”
57	Artículo 123.- ... VII. Concordancia conforme a lo establecido en este Reglamento	Se sugiere eliminar la fracción VII, ya que el Reglamento y sus disposiciones se deben de cumplir y es un requisito adicional e innecesario en perjuicio de la eficiencia.
58	Artículo 124.- Los comentarios que, en su caso, se presenten sobre los proyectos de Normas Oficiales Mexicanas deben cumplir con lo siguiente: I al V ... La presentación de los comentarios a través de la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad, deben ajustarse a lo previsto en este artículo. Los comentarios que no cumplan con alguno de los requisitos anteriormente referidos se entienden como no presentados.	Se sugiere eliminar la disposición propuesta en el último párrafo de este artículo, ya que los únicos elementos necesarios para aceptar un comentario son el idioma español y presentarse en tiempo y forma. Regular que deban de cumplir con requisitos adicionales es una barrera a la participación y la transparencia del proceso, porque se reciben comentarios extranjeros o a través de la consulta pública en la OMC y no pueden discriminarse comentarios nacionales e internacionales, porque seguramente los internacionales no podrán cumplir con lo aquí especificado: “Los comentarios que no cumplan con alguno de los requisitos anteriormente referidos se entienden como no presentados.”
59	Artículo 126.- El comité consultivo nacional de normalización debe emitir la resolución definitiva sobre la propuesta de una Norma Oficial Mexicana, referida en el artículo 35, fracción VIII, de la Ley, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en el que concluyó el plazo de la consulta. El comité, de considerarlo necesario y previa justificación, puede ampliar, por única ocasión, el plazo para emitir la resolución definitiva por un período igual. Si dentro de los plazos previstos en el párrafo anterior no se concluye con la atención a los comentarios, el Comité Consultivo Nacional de	Se considera que no atender la atención a comentarios recibidos dentro de un plazo de tiempo es una ineficiencia de la Autoridad Normalizadora, por lo que el único elemento de justificación técnica es que se requiera mayor tiempo para revisar técnicamente una disposición que no permita llegar a un consenso, por lo que se sugiere la siguiente redacción: “... Si dentro de los plazos previstos en el párrafo anterior no se concluye con la atención a los comentarios por una falta de consenso en argumentación técnica, el Comité Consultivo Nacional de Normalización podrá determinar volver a revisar las disposiciones técnicamente en subcomité o grupo de trabajo, y en caso de que el documento tenga cambios en su redacción o disposiciones, volver a aprobarlo como Proyecto para ser sometido a consulta pública conforme a lo establecido en esta Ley y este Reglamento”.

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
	<p>Normalización debe determinar la etapa en que se reinicia el procedimiento o, en su caso, la cancelación del proyecto.</p> <p>...</p> <p>La respuesta de los comentarios debe estar fundada y motivada, conforme a los siguientes criterios:</p> <p>I. ...</p> <p>II...</p> <p>III...</p>	<p>Con respecto al cuarto párrafo, se sugiere adicionar que únicamente se pueden atender los comentarios recibidos en consulta pública y que son los que pueden modificar al proyecto de NOM, ya que no se justifica modificar el proyecto sin que exista un comentario al respecto, asimismo, se sugiere modificar las disposiciones de las fracciones del párrafo cuarto para evitar la discrecionalidad de criterio, así como modificar el último párrafo:</p> <p>“El Proyecto de Norma Oficial Mexicana únicamente puede ser modificado por comentarios recibidos en el periodo de consulta pública y la respuesta de los comentarios debe estar fundada y motivada, conforme a los siguientes criterios:</p> <p>I. Se acepta total o parcialmente un comentario recibido en consulta pública cuando de forma íntegra o parcialmente está sustentando técnica o científicamente y contribuye a una mejor implementación de la Norma Oficial Mexicana.</p> <p>II. Se rechaza total o parcialmente un comentario recibido en consulta pública cuando carece de forma íntegra o parcialmente del sustento técnico o científico que permita su inclusión o que no sea conforme al sustento técnico o científico con el cual la Autoridad Normalizadora sustentó el objetivo legítimo de interés público que persigue la disposición.</p> <p>En cada sesión del Comité, subcomité o grupo de trabajo debe existir un documento o minuta de acuerdos que plasme los hechos y avances que se lleven a cabo.”</p>
60	<p>Artículo 130.- El procedimiento de cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas, previsto en el artículo 41 de la Ley, consta de lo siguiente:</p> <p>III. Publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad del</p>	<p>Se sugiere eliminar la última disposición contenida en la fracción III, ya que conforme se argumentó en el comentario al artículo 124, son medidas discriminatorias y que pueden no ser operante frente a los comentarios internacionales, por lo que se sugiere que la redacción quede como sigue:</p> <p>“III. Publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad del aviso de consulta</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
	<p>aviso de consulta pública de cancelación para que, en un periodo de 60 días naturales, los interesados presenten sus comentarios, mismos que deben cumplir con lo conducente del artículo 124 de este Reglamento.</p>	<p>pública de cancelación para que, en un periodo de 60 días naturales”.</p>
61	<p>Artículo 132.- El procedimiento simplificado de modificación de una Norma Oficial Mexicana, ocurre cuando se requiere</p> <p>I. Aclarar determinadas secciones, capítulos, numerales y/o incisos</p>	<p>Se sugiere darle mayor formalidad a la aclaración, ya que el instrumento adecuado que lo sustente es la emisión de criterios que faculta la Ley a las Autoridades Normalizadoras, por lo que se sugiere modificar la fracción I para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 132.- ...</p> <p>“I. Incorporar los criterios emitidos por la Autoridad Normalizadora a determinadas secciones, capítulos, numerales y/o incisos, siempre y cuando no sean cambios sustanciales a la Norma Oficial Mexicana, en el entendido que un criterio no puede ir más allá de lo establecido en el instrumento normativo.”</p>
62	<p>Artículo 134.- Las instancias públicas de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, entre ellos, los organismos descentralizados, órganos administrativos desconcentrados, empresas productivas del estado, así como instituciones de investigación y de enseñanza de carácter público, que tengan interés en evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, Normas Internacionales, Normas Extranjeras u otras disposiciones legales, deben solicitar a las Autoridades Normalizadoras competentes en la materia, la Acreditación para operar como Organismos de Evaluación de la Conformidad, previa opinión favorable de la Comisión.</p>	<p>La disposición contenida en el artículo 135 es incorrecta en la aplicación de la Ley, ya que la Ley únicamente faculta a las Entidades de Acreditación para hacer la acreditación y las Autoridades Normalizadoras únicamente pueden aprobar a un organismo acreditado.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere modificar la redacción para que esta solicitud se realice ante una Entidad de Acreditación conforme a la Ley, y no es correcta una opinión favorable de la Comisión.</p>
63	<p>Artículo 135.- Las instancias e instituciones de investigación y de enseñanza de carácter público,</p>	<p>Este artículo es contrario a la Ley, se sugiere eliminar, el Reglamento no puede exceptuar requisitos establecidos en Ley como adicional.</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
	deben presentar su solicitud de Acreditación ante la Autoridad Normalizadora competente y acompañarla de la documentación que cumpla con los requisitos que establecen los artículos 54 y 55 de la Ley, excepto lo requerido en la fracción I del artículo 54, así como lo previsto en lo concerniente de este reglamento	
64	Artículo 136.- Las Autoridades Normalizadoras para llevar a cabo la Acreditación deben observar lo establecido en los Estándares o Normas Internacionales aplicables a la materia y pueden suscribir convenios con instituciones internacionales o extranjeras para el reconocimiento de las acreditaciones y de los resultados de la Evaluación de la Conformidad.	<p>Las Autoridades Normalizadoras no son Entidades de Acreditación, esta disposición es contraria a la Ley, por lo que el Reglamento únicamente puede reglamentar lo establecido en Ley.</p> <p>Además, está mal formulado el alcance del término “reconocimiento de las acreditaciones” existen las figuras jurídicas correctas en la Ley que establece “acuerdos de reconocimiento mutuo” y “arreglos de reconocimiento mutuo”</p> <p>Estas disposiciones no reflejan una correcta aplicación de la Ley.</p>
65	Artículo 137.- Cada Autoridad Normalizadora debe emitir la Acreditación correspondiente a la materia de su competencia.	Se sugiere eliminar, las Autoridades Normalizadoras no son Entidades de Acreditación conforme a la Ley, en su caso, es aprobación .
66	Artículo 138.- Para llevar a cabo la Acreditación, las Autoridades Normalizadoras deben conformar grupos de personas expertas técnicas en la materia, ausentes de Conflicto de Interés. ...	Se sugiere eliminar, las Autoridades Normalizadoras no son Entidades de Acreditación conforme a la Ley.
67	Artículo 139.- Los sujetos previstos en el artículo 134 de este reglamento que obtengan una Acreditación deben entregar a la Secretaría sus listados de precios y tarifas, para que esta las publique en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad, en términos del artículo 163 de este reglamento.	Se sugiere eliminar, las Autoridades Normalizadoras no son Entidades de Acreditación conforme a la Ley.

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
68	<p>Artículo 140. Las Autoridades Normalizadoras pueden realizar la Evaluación de la Conformidad de manera directa, en términos del artículo 66 de la Ley, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I a IV ...</p>	<p>Las Autoridades Normalizadoras no tienen la capacidad de infraestructura para realizar la evaluación de la conformidad aunque exista un riesgo moderado a alto por lo que se sugiere eliminar la fracción III ya que causará distorsiones y problemas para su implementación.</p> <p>Además, es necesario considerar que todas las empresas deben tener una validación de cumplimiento normativo que es la auto declaración para asegurarse que cumplen con las normas vigentes por lo que se debe eliminar esa disposición y además se sugiere mejorar los alcances de las demás fracciones para tener una mejor implementación de estas disposiciones:</p> <p>I. Falta de infraestructura en el sector privado para llevarla a cabo, y contar con la infraestructura necesaria o los recursos económicos necesarios para realizar una subcontratación de servicios</p> <p>II...</p> <p>III. Eliminar IV. Eliminar</p>
69	<p>Artículo 142.- Las Autoridades Normalizadoras deben fijar, en términos de las disposiciones aplicables, los precios y tarifas que cobren por los servicios que presten por concepto de Evaluación de la Conformidad y entregar a la Secretaría el listado de estos, en los términos del artículo 163 de este reglamento.</p>	<p>La Ley no faculta a las Autoridades Normalizadoras para tener un listado de tarifas y precios, por lo que se entiende que es a cargo del presupuesto respectivo, se debe revisar muy bien esta disposición, ya que no están facultadas las Autoridades Normalizadoras a recibir recursos económicos por la evaluación de la conformidad, se sugiere eliminar.</p>
70	<p>Artículo 152.- Para garantizar la trazabilidad de las mediciones, la Autoridad Normalizadora debe establecer en los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas o Estándares de Metrología Legal, que el Centro Nacional de Metrología o los Institutos Designados de Metrología, realicen</p>	<p>Se debe determinar la capacidad técnica y humana que puede tener el CENAM para poder otorgar esa evaluación al personal técnico de los organismos de evaluación de la conformidad para comprobar que cuentan con la competencia requerida para realizar las funciones.</p> <p>La Entidad de Acreditación ya tiene la capacidad técnica para poder acreditar a un organismo de evaluación de la conformidad y mientras la autoridad</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
	<p>las evaluaciones al personal técnico de los Organismos de Evaluación de la Conformidad.</p> <p>...</p>	<p>competente no tenga evidencia técnica de errores en la evaluación de la conformidad, esta disposición resulta ser más burocrática e ineficiente para el Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, en su lugar, se puede establecer una obligación al CENAM para que elabore un Manual de Cumplimiento en Metrología Legal para que las Entidades de Acreditación lo utilicen como referencia en el proceso de acreditación.</p>
71	<p>Artículo 179.- La categorización del riesgo corresponde de manera exclusiva a las Autoridades Normalizadoras para proteger los Objetivos Legítimos de Interés Público que cada Norma Oficial Mexicana tutela, a fin de establecer el esquema de Evaluación de la Conformidad que corresponda. El riesgo se determina de acuerdo a la gravedad, peligro o probabilidad de incumplimiento y es clasificado como alto, moderado o bajo.</p>	<p>Se sugiere adicionar mayores elementos reglamentarios para poder detonar la infraestructura de evaluación de la conformidad y permitir a las Autoridades Normalizadoras tener mayores elementos para definir la infraestructura necesaria conforme al nivel de riesgo, por lo que se sugiere la siguiente redacción adicional y haciendo una modificación en la redacción del artículo para ser más claros en su aplicación:</p> <p>“Artículo 179.- ... El riesgo se determina de acuerdo al nivel de incumplimiento que exista en el mercado, o la seguridad del usuario o consumidor, y es clasificado como alto, moderado o bajo, para lo cual la Secretaría podrá elaborar una Norma Oficial Mexicana o Estándar para determinar los parámetros necesarios en la determinación del riesgo.</p> <p>Asimismo, las autoridades normalizadoras deben considerar el uso de infraestructura para la evaluación de la conformidad de primera, segunda o tercera parte conforme al nivel de riesgo que se determine en el procedimiento para la evaluación de la conformidad, considerando las definiciones y diferencias entre estas infraestructuras establecidas en las normas internacionales o estándares en materia de evaluación de la conformidad”.</p>
72	<p>Artículo 180.- Para efectos del artículo 69, párrafo último, de la Ley, se entiende por auto declaración en la Evaluación de la Conformidad, la manifestación voluntaria y de buena fe que realizan los sujetos obligados respecto del cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana o Estándar, sin la necesidad de acudir a un</p>	<p>Se tiene que aclarar de una mejor forma en que consiste el esquema de auto declaración de conformidad, ya que no se trata de una “manifestación voluntaria y de buena fe”.</p> <p>La auto declaración de conformidad deriva de una evaluación de la conformidad de primera parte, es decir, con la infraestructura propia del productor y mediante la cual determina el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana, ya que el productor es</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
	Organismo de Evaluación de la Conformidad.	<p>responsable de evaluar el proceso de producción y asegurarse del cumplimiento normativo en beneficio de los consumidores, por lo que se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 180.- Para efectos del artículo 69, último párrafo de la Ley, se entiende por auto declaración en la Evaluación de la Conformidad, como la evaluación realizada con la infraestructura de primera o segunda parte, es decir, la infraestructura propia del productor o comercializador para asegurarse del cumplimiento de la o las Normas Oficiales Mexicanas, o Estándares aplicables y en beneficio de los consumidores, que al existir un bajo riesgo, las Autoridades Normalizadoras pueden determinar que la evaluación de la conformidad puede ser con infraestructura de primera o segunda parte.”</p>
73	<p>Artículo 181.- Los esquemas de auto declaración en la Evaluación de la Conformidad resultan aplicables cuando el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana o Estándar sea considerado por la Autoridad Normalizadora de bajo riesgo y así lo prevea su Procedimiento de Evaluación de la Conformidad. En este caso, el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad debe ser redactado conforme a lo establecido en los Estándares y Normas Internacionales en la materia.</p> <p>El bajo riesgo lo determina la Autoridad Normalizadora con base en términos cuantitativos y cualitativos, así como el impacto en la protección del Objetivo Legítimo de Interés Público.</p>	<p>Se sugiere eliminar el segundo párrafo de este artículo, ya que se consideran estas disposiciones en el artículo 178 y pueden ser contradictorias, ya que el nivel bajo de riesgo se determina por un bajo incumplimiento en el mercado, o por productos o servicios que no representan un riesgo a la seguridad o salud de los consumidores.</p> <p>Artículo 181.- Los esquemas de auto declaración en la Evaluación de la Conformidad resultan aplicables cuando el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana o Estándar sea considerado por la Autoridad Normalizadora de bajo riesgo y así lo prevea su Procedimiento de Evaluación de la Conformidad. En este caso, el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad debe ser redactado conforme a lo establecido en los Estándares y Normas Internacionales en la materia.</p>
74	<p>Artículo 182.- Los sujetos obligados que realicen la auto declaración en la Evaluación de la Conformidad son responsables de:</p> <p>I. Emitir y cancelar, cuando proceda, la manifestación de auto</p>	<p>Se sugiere modificar la redacción de la fracción I y II para fusionarlas y armonizarlas, con la finalidad de ser más claros en su implementación.</p> <p>I. Contar con la documentación de la evaluación de la conformidad que soporte la autodeclaración de</p>

#	Artículo de la Propuesta de Reglamento	Comentarios
	<p>declaración en la Evaluación de la Conformidad con la Norma Oficial Mexicana o Estándar que le sea aplicable;</p> <p>II. Aportar y mantener la documentación necesaria que soporte la auto declaración en la Evaluación de la Conformidad de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana o Estándar correspondiente, a fin de que la Autoridad Normalizadora realice la Vigilancia del Mercado establecida en el artículo 139, fracción III, de la Ley;</p>	<p>conformidad a través de la infraestructura de primera parte o segunda parte.</p>